

S1998.05

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=317/06

CAMARA DE DIPUTADOS DEL MESA DE ENTRADAS	
07 DIC 2006	
SEC: 5	271

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2006.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE PROTECCION DE LOS EMBLEMAS DE CRUZ ROJA
Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente ley establece medidas de
protección, controles y sanciones necesarias para garantizar el
correcto uso de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna
Roja sobre fondo blanco, así como las denominaciones "Cruz
Roja" y "Media Luna Roja" establecidos en los convenios de
Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobados por decreto-ley
14.442/56, ratificados por Ley N° 14.467 y los Protocolos
adicionales del 8 de junio de 1977, aprobados por Ley N° 23.379
y aquellos que pudieran establecerse por nuevos Tratados
Internacionales y que sean utilizados a los mismos fines. Las
menciones "Cruz Roja" y "Media Luna Roja" a lo largo del
articulado se entenderán aplicables de pleno derecho en todos
los casos a los nuevos emblemas y nombres que se adopten.

TITULO II.

NORMAS RELATIVAS AL USO DEL EMBLEMA.

ARTICULO 2°.- DEL USO PROTECTOR E INDICATIVO

- a) En tiempo de conflicto armado, el emblema utilizado a
título protector es la manifestación visible de la
protección que se confiere en los Convenios de Ginebra del
12 de agosto de 1949 y en sus Protocolos adicionales del 8
de junio de 1977 al personal sanitario, así como a las



✓
✓
✓



Senado de la Nación

CD=317/06

unidades y medios de transporte sanitarios. En consecuencia, el emblema tendrá las mayores dimensiones posibles.

A fin de lograr su visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo 1 del Protocolo Adicional I del 8 de junio de 1977;

- b) El emblema utilizado a título indicativo, sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) o con la Sociedad Argentina de la Cruz Roja (en adelante Cruz Roja Argentina), otra sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, o la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja, según lo dispuesto por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, y por el Reglamento sobre el uso del Emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las sociedades nacionales, adoptado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas.

DEL USO PROTECTOR DEL EMBLEMA

ARTICULO 3°.- Utilización por parte del servicio sanitario de las Fuerzas Armadas.

- a) Bajo el control del Ministerio de Defensa, el servicio sanitario de las Fuerzas Armadas de la República Argentina utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de la cruz roja para dar a conocer su personal sanitario, sus unidades y medios de transporte sanitarios de tierra, mar y aire.
- b) El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema, proporcionados por el Ministerio de Defensa.

El personal religioso agregado a las Fuerzas Armadas, se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario y se dará a conocer de la misma manera.

ARTICULO 4°.- Utilización por parte de hospitales y demás unidades sanitarias civiles:



Handwritten signatures and initials.



Senado de la Nación

CD=317/06

- a) Con la autorización expresa del Ministerio de Salud y bajo su dirección, el personal sanitario civil, los hospitales y demás unidades sanitarias civiles, así como los medios de transporte sanitarios civiles destinados, en particular, al transporte y a la asistencia de heridos, de enfermos y de náufragos, estarán señalados, en tiempo de conflicto armado, mediante el emblema a título protector;
- b) El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema, proporcionados por el Ministerio de Salud. El personal religioso y de otras organizaciones voluntarias agregado a hospitales y demás unidades sanitarias se identificará de la misma manera.

ARTICULO 5°.- UTILIZACION POR PARTE DE LA CRUZ ROJA ARGENTINA:

- a) La Cruz Roja Argentina podrá poner a disposición del Servicio Sanitario de las Fuerzas Armadas personal sanitario, así como unidades y medios de transporte sanitarios. Dicho personal y bienes estarán sometidos a las leyes y a los reglamentos militares y podrán ser autorizados por el Ministerio de Defensa a enarbolar el emblema de la cruz roja a título protector;
- b) Dicho personal llevará un brazal y una tarjeta de identidad, de conformidad a lo establecido en el 2° párrafo del artículo 4°.

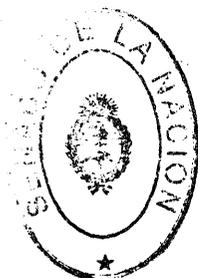
DE USO INDICATIVO DEL EMBLEMA

ARTICULO 6°.- UTILIZACIÓN POR PARTE DE LA CRUZ ROJA ARGENTINA O SOCIEDADES NACIONALES EXTRANJERAS DE LA CRUZ ROJA O DE LA MEDIA LUNA ROJA EXTRANJERAS:

- a) La Cruz Roja Argentina es la única autorizada a utilizar el nombre de "Cruz Roja" y el emblema a título indicativo en el territorio de la República Argentina para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con ella, tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado.

El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector.

- b) La Cruz Roja Argentina aplicará el "Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las sociedades nacionales". Las sociedades nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras, que se hallen en el territorio de la República Argentina con la autorización de la Cruz Roja Argentina, utilizarán el emblema en las mismas condiciones.



[Handwritten signature and initials]



Senado de la Nación
CD=317/06

ORGANISMOS INTERNACIONALES
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA.

ARTICULO 7°.- UTILIZACION POR PARTE DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA.

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema en cualquier tiempo y para todas sus actividades.

TITULO III

CONTROL Y SANCIONES.

ARTICULO 8°.- MEDIDAS DE CONTROL:

Las autoridades nacionales velarán, en todo tiempo:

- a) Por el estricto respeto de las normas relativas al uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, de las denominaciones "Cruz Roja" y "Media Luna Roja" y de las señales distintivas. Ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlo. Tomarán todas las medidas necesarias para evitar los abusos, en particular, dando a conocer, lo más ampliamente posible, las normas en cuestión entre las Fuerzas Armadas, las fuerzas de Seguridad, otras autoridades y la población civil;
- b) La Cruz Roja Argentina colaborará con las autoridades para prevenir cualquier abuso y podrá denunciar y querrellar ante el juez competente a los que infrinjan las disposiciones de esta ley en todo tiempo y lugar.

ARTICULO 9°.- USO INDEBIDO DEL EMBLEMA.

Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley, será sancionada a petición de parte o de oficio. A tal fin queda facultado cualquier habitante del territorio de la República Argentina, el que podrá denunciar ante el juez competente a quienes infrinjan las disposiciones de esta ley, y serán sancionados con apercibimiento o multa de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) a PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) a:

- a) Toda persona física o jurídica que usare indebidamente el nombre de Cruz Roja, Cruz Roja Argentina o Sociedad Argentina de la Cruz Roja o de otras instituciones miembros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;



Handwritten signatures and initials.



Senado de la Nación

CD=317/06

- b) Toda persona física o jurídica que usare los emblemas de la Cruz Roja o Media Luna Roja sin tener derecho a ello, aunque el fin fuere lícito;
- c) Toda persona física o jurídica que usare en construcciones, instalaciones, vehículos, embarcaciones o aeronaves el nombre o emblema de la Cruz Roja o la Media Luna Roja sin estar debidamente autorizada para ello.

ARTICULO 10.- AGRAVANTES:

Cuando se usare el nombre o emblema de la Cruz Roja o la Media Luna Roja con fines contrarios a lo previsto en esta ley, se considerará el hecho como circunstancia agravante, dando lugar a las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos;
- b) Inhabilitación temporaria o definitiva y decomiso de los elementos involucrados en la infracción de acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos.

ARTICULO 11.- USO INDEBIDO DEL EMBLEMA A TITULO PROTECTOR EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO:

- a) Toda persona que, intencionalmente y sin tener derecho a ello, usare o diere la orden de usar el emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja a título protector o cualquier otro signo o señal que sea una imitación de los mismos o que pueda causar confusión, será reprimida con pena de prisión de hasta SESENTA (60) días;
- b) Toda persona que usare o diere la orden de usar el emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o cualquier otro signo o señal que sea una imitación de los mismos o que pueda causar confusión, sin tener derecho a ello, con el fin de proteger o de transportar combatientes armados o material de guerra, será reprimido con pena de prisión o reclusión de CINCO (5) a QUINCE (15) años;
- c) Toda persona que, intencionalmente haya cometido o dado orden de cometer, actos que atenten gravemente contra la integridad física o la salud del adversario, haciendo uso péfido del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, o de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda causar confusión, sin tener derecho a ello, con la intención de engañar al adversario haciéndole creer que es persona protegida en los términos del derecho internacional humanitario, será reprimida con las siguientes penas:



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=317/06



1. Prisión de DOS (2) meses a DOS (2) años en el caso del artículo 89 del Código Penal;
 2. Prisión o reclusión de DOS (2) años a DOCE (12) años en el caso del artículo 90 del Código Penal, y
 3. Prisión o reclusión de SEIS (6) años a VEINTE (20) años en el caso del artículo 91 del Código Penal.
- d) Toda persona que, intencionalmente, haya cometido o dado orden de cometer actos que causen la muerte del adversario en las circunstancias previstas en el inciso anterior, será reprimida con pena de prisión o reclusión perpetua.

ARTICULO 12.- MARCAS.

- a) La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial no registrará marca alguna con el emblema, insignia, distintivo o logotipo con la Cruz Roja ni con la Media Luna Roja ni el nombre de la Cruz Roja o la Media Luna Roja, salvo que lo solicitara la Cruz Roja Argentina;
- b) Queda reservado a la Cruz Roja Argentina o a otras instituciones que ésta designe, la fabricación por sí o por terceros, así como su comercialización y venta del material indicado en este artículo.

ARTICULO 13.- DESTINO DE LAS MULTAS.

Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas a disposición de la Cruz Roja Argentina.

ARTICULO 14.- MEDIDAS PROVISIONALES.

- a) Las autoridades nacionales tomarán las medidas provisionales necesarias para evitar la violación de la presente ley. Podrán, en particular, ordenar el decomiso de los objetos y del material marcados en violación de la presente ley, exigir que se retire el emblema de la cruz roja o de la Media Luna Roja y las palabras "Cruz Roja" o "Media Luna Roja" a expensas del autor de la infracción y, en su caso, las autoridades judiciales podrán ordenar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.
- b) El Gobierno nacional y la Cruz Roja Argentina difundirán ampliamente el contenido de la presente ley en todo el territorio de la República.



Handwritten signatures and initials.



Senado de la Nación

CD=317/06

ARTICULO 15.- ACTUALIZACION DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.

El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, podrá actualizar los montos de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley.

ARTICULO 16.- COMPETENCIA:

La Justicia Federal será competente para entender en la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 17.- Derógase la Ley N° 2.976.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]